

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 022- PUBLICADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2021- 11 DE OCTUBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GBP-131 A.A.049- 2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000004	7-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	ICQ-08239 A.A.032- 2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000006	12-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	HH8-10001X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000008	12-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	FFB-081 A.A.060-2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000014	13-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	FEV-161 A.A.047-2020	WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS	GSC-000020	15-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
6	CGD-131, CGD-132 A.A. 040-2020	JUAN CARLOS TORRES OCHOA, EMILSEN PATARROLLO	GSC-000021	15-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	ICQ-08403 A.A. 061	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000044	22-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	FFB-081 A.A.046- 2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000116	18-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
9	JAA-14291	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000262	7-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20219030692801

Nobsa, 20-01-2021 08:50 AM

Señor (a) (es):

ALVARO HENRY BARRERA DIAZ

Alcalde Municipal

Email: notificacionjudicial@topaga-boyaca.gov.co

contactenos@topaga-boyaca.gov.co

Celular: 322 2429526

Dirección: Calle 4 N° 4-65

Departamento: Boyacá

Municipio: Tópaga

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No GBP-131 A.A. 049-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000004 de fecha siete (07) de enero de 2021, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP- 131**" dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20219030692801

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000004 de fecha siete (07) de enero de 2021
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-01-2021 08:42 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: GBP-131 A.A.049-2020



Radicado ANM No: 20219030692791

Nobsa, 20-01-2021 08:50 AM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBP-131** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000004 de fecha 07 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-01-2021 08:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: GBP-131 A.A.049-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000004) DE 2021

(7 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049 DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO, CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PÉREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20201000781242 de 13 de octubre de 2020, el señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ** actuando en su calidad de Cotitular, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

BM 1 inactiva, con pasivo ambiental = E: 1.136.301 / N: 1.130.590 / Z: 2.576

BM 2 sondeo anti técnico = E:1.136.239 / N:1.130.591 / Z: 2.562"

A través del Auto PARN No. **2695 de 14 de octubre de 2020**, notificado por Edicto de la Alcaldía Municipal de Tópaga, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día dieciocho (18) de noviembre de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento de Boyacá, a través del oficio No 20209030687291 de 09 de noviembre de 2020, enviado vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día dieciocho (18) de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 049-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ**, y se dejó constancia que la parte querellada no se hizo presente, pese a que se libró notificación por AVISO la cual se encontró fijada en el lugar de la visita previa solicitud elevada a través de comisión a la Alcaldía Municipal de Tópaga

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ**, quién indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBP- 131”

“El objetivo de la diligencia es dejar en claro que las labores visitadas no fueron ejecutadas por los titulares mineros y en esa medida proteger la responsabilidad de nosotros frente la autoridad minera y ambiental”

Como se manifestó la parte querellada no se hizo presente en el lugar de la diligencia.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1134 de 15 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión **GBP-131**, en el cual se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 18 de noviembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN 2695 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por el señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ** actuando en su calidad de Cotitular del contrato No. **GBP-131**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, hechos desarrollados en la Vereda Nepomuceno, en el Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.

3.2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron una **BM-1** y una Labor exploratoria, inspeccionando cada labor dando como resultado:

|| **BM-1**, (inclinado) de longitud 10 metros, se encontraba inactiva y abandonada sin sostenimiento, con un malacate a gasolina abandonado en mal estado y un botadero de estéril, dentro del área del contrato No. **GBP-131**.

|| **Labor exploratoria**, anti técnica, realizada mediante retroexcavadora buscando los mantos de carbón y un botadero de estéril, ocasionando un pesivo ambiental, debido a los deslizamientos y erosiones ocurridos, dentro del área del contrato No. **GBP-131**.
No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

3.3. Revisado la plataforma ANNA, **NO** presenta superposición con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos naturales no renovables (Paramos), Sistema de áreas protegidas excluides y paramo delimitada escala 1:25000, de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655, en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3.4. Las labores mineras georreferenciadas y descritas a lo largo del presente informe técnico como **BM-1** y la Labor exploratoria a cargo de los indeterminados, se encuentran **DENTRO DEL ÁREA** del Contrato de Concesión **GBP-131**, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas, dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1	1.130.590	1.136.301
Labor exploratoria	1.130.591	1.136.239

3.5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. **GBP-131**, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20201000781242 de 13 de octubre de 2020, el señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ** actuando en su calidad de Cotitular del contrato No. **GBP-131**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por adelantar actividades mineras de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. **GBP-131**.

3.6. Dar traslado del presente informe de visita de fiscalización a las entidades: Fiscalía, Policía, Personería, Alcaldía de Tópaga, Comité de Gestión de Riesgo del municipio Tópaga, Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Boyacá y Corpoboyacá.
Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBP-131"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000781242 de 13 de octubre de 2020, el señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ** actuando en su calidad de Cotitular, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado una licencia de explotación –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área de contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados de la licencia de Explotación.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de prelicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBP- 131"

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la zona visitada existe actividad minera, las labores mineras georreferenciadas y descritas a lo largo del presente informe técnico como BM-1 y la Labor exploratoria a cargo de los indeterminados, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión **GBP-131**, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas, dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1	1.130.590	1.136.301
Labor exploratoria	1.130.591	1.136.239

De acuerdo con lo anterior, la perturbación sí existe, y las actividades se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. **1134** de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se señala:

"Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron una **BM-1** y una **Labor exploratoria**, inspeccionando cada labor dando como resultado:

- **BM-1**, (inclinad) de longitud 10 metros, se encontraba inactiva y abandonada sin sostenimiento, con un malacate a gasolina abandonado en mal estado y un botadero de estéril, dentro del área del contrato No. **GBP-131**.

II-**Labor exploratoria**, anti técnica realizada mediante retroexcavadora buscando los mantos de carbón y un botadero de estéril, ocasionando un pesivo ambiental, debido a los deslizamientos y erosiones ocurridos, dentro del área del contrato No. **GBP-131**.

No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo."

Lográndose establecer que los ejecutores de las actividades mineras son **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** quienes ostentan la calidad de Querellados dentro del presente amparo administrativo y quienes no se hicieron presentes a la diligencia de reconocimiento de área, a pesar de haber sido debidamente notificados como consta en el expediente, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del título **GBP-131**, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la ley 685 de 2001- código de minas antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero. Al interior del título minero en los puntos referenciarlos, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ**, en su calidad de **Cotitular** del contrato de concesión **GBP-131**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBP- 131"

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1	1.130.590	1.136.301
Labor exploratoria	1.130.591	1.136.239

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de las labores que realizan los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del contrato de Concesión No. GBP-131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 1134 de 15 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 1134 de 15 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ**, en su calidad de **Cotitular** del contrato de concesión No GBP-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sútase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 1134 de 15 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jenny Marleni Bolaños Cardoso, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caidón, Corrdinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030692871

Nobsa, 20-01-2021 09:48 AM

Señor (a) (es):

RIGOBERTO ALFONSO PEREZ

Alcalde Municipal

Email: contactenos@sogamoso-boyaca.gov.co

notificacionjudicial@sogamoso-boyaca.gov.co

Celular: 7 702040

Dirección: Edificio Torre 6 Calle 15 N° 12-14 Entrada Principal

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No ICQ-08239 A.A.032-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000006 de fecha doce (12) de enero de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20219030692871

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000006 de fecha doce (12) de enero de 2021
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-01-2021 08:49 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ICQ-08239 A.A.032-2020



Radicado ANM No: 20219030692821

Nobsa, 20-01-2021 08:50 AM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08239** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000006 de fecha 12 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-01-2021 08:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ICQ-08239 A.A.032-2020

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000006)

DE 2021

(12 de Enero del 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **GONZALO DIAZ CHAPARRO**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ICQ-08239**, para que por parte del **CONCESIONARIO** se realizara un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla, arena y demás concesibles en un área de 4 hectáreas y 7876 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del día 23 de abril de 2009, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 0000542 de 12 de noviembre de 2010 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el titular y se aceptó la renuncia al tiempo faltante de la etapa de exploración y la totalidad de la fase de construcción y montaje, autorizando el inicio de la etapa de explotación a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, la cual se dio el 22 de noviembre de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000667632 de 24 de agosto de 2020, el señor **GONZALO DIAZ CHAPARRO** en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-08239, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **JESÚS RODRIGUEZ, DIEGO TORRALBA** y demás personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**:

X= 1130548 Y= 1126860

X= 1130547 Y=1126866

X= 1130555 Y=1126860

A través del **Auto PARN No. 2182 de 8 de septiembre de 2020**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día nueve (9) de octubre de 2020.

Sin embargo, atendiendo a dificultades de orden administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería, fue imposible realizar la diligencia para la fecha anteriormente señalada, por lo que mediante Auto PARN No. 2631 de 13 de octubre de 2020, notificado por edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Sogamoso el día 20 de octubre de 2020 y desfijada el 22 de octubre de 2020, se fijó una nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, quedando establecida para el nueve (9) de noviembre de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sogamoso, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030682841 de 13 de octubre de 2020, enviado vía correo electrónico el trece (13) de octubre de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día 9 de noviembre se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 032 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por Señor **GEINER OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, y por la parte querellada se hicieron presentes los señores **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ**, **JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ**.

*En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **GEINER OSWALDO DÍAZ RODRÍGUEZ** quién no realizó manifestación alguna.*

*Posteriormente, el señor **DIEGO TORRALBA** indicó que "Geiner manifiesta que nos van a hacer un contrato de formalización para poder trabajar legal".*

*La señora **MARIA RODRIGUEZ** manifestó que "nosotros queremos un contrato de formalización en la cual podamos trabajar en el área de don Gonzalo Díaz, en donde nosotros respondemos por las regalías y demás obligaciones para seguir trabajando.*

Acto seguido, el querellado Jesús Rodríguez solicitó "que se contemple la posibilidad de realizar una cesión de área. Estamos dispuestos a un acuerdo sin ningún problema."

Para terminar la diligencia, nuevamente el querellado Diego Torralba manifestó: "Formalizar con don Geiner una mesa de trabajo para legalizar el área de explotación".

Por medio del Informe de Visita PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 09 de noviembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN 2182 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por el señor Gonzalo Díaz Chaparro, en su condición de titular minero del contrato de concesión ICQ-08239, en contra de los señores Jesús Rodríguez, Diego Torralba y demás personas indeterminadas, hechos desarrollados en la vereda La Ramada, del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó un talud de explotación a cielo abierto, que para efectos del presente informe se denominó Talud 1, se realizó inspección de equipos, maquinaria y demás elementos de apoyo en superficie.

2.1 Talud 1, No se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad minera, Se evidenció un talud de altura aproximada de 20-25 metros, ángulo de talud de entre 85-90 grados, y material suelto explotado en el pie del talud. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las labores mineras adelantadas por los señores Jesús Rodríguez, Diego Torralba y demás personas Indeterminadas, descritas a lo largo del presente informe como Talud 1, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-08239 en una proporción aproximada del 80% de la longitud del talud.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los puntos que se encuentren dentro del área del contrato de concesión ICQ-08239.

4. Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano, el título minero ICQ 08239 presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS y con Zona de Restricción Minera, específicamente restricción de uso de explosivos por parte de INDUMIL.

5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 24 de agosto de 2020, mediante el radicado 20201000667632, por el señor Gonzalo Díaz Chaparro, obrando en calidad de titular minero, contra los señores Jesus Rodriguez, Diego Torralba y demás personas indeterminadas, por adelantar trabajos mineros, realizados en forma antitécnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, teniendo en cuenta que:

a) Las labores mineras georreferenciadas y descrita a lo largo del presente informe técnico como Talud 1 a cargo de los señores Jesus Rodriguez, Diego Torralba y demás personas indeterminadas, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión ICQ08239 en una proporción aproximada de la totalidad de extensión del mencionado talud, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORA BOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000667632 de 24 de agosto de 2020, presentado por el señor **GONZALO DÍAZ CHAPARRO** en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICQ-08239**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el frente de explotación visitado existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son los señores **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas del frente de explotación, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-08239**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente de explotación referenciado, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **GONZALO DÍAZ CHAPARRO** en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-08239, en contra de los querellados **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Sogamoso**, del departamento de **Boyacá**:

Puntos	Norte	Este	Altura
CABEZA 1	1126876	1130527	2600
CABEZA 2	1126844	1130539	2607
CABEZA 3	1126862	1130524	2603
PIE 1	1126846	1130569	2579
PIE 2	1126860	1130556	2580
PIE 4	1126862	1130537	2586
PIE 5	1126856	1130528	2586
PIE 6	1126852	1130531	2587

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08239, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sogamoso**, departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **DIEGO CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, JESÚS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARN No. 981 del 30 de noviembre de 2020** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GONZALO DÍAZ CHAPARRO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08239**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados, notifíquese conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, así: al señor **DIEGO**

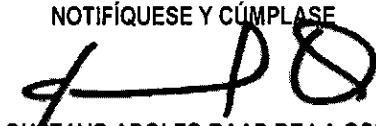
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 032
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08239"**

CAMILO TORRALBA RODRIGUEZ, en la calle 54 A No. 54-02 de Sogamoso; al señor **JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en la carrera 10 A No. 51-77 de Sogamoso, y a la señora **MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ**, en la calle 55 A No. 11 C 98 de Sogamoso; de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030692781

Nobsa, 20-01-2021 08:50 AM

Señor (a) (es):
Alcalde Municipal
Email: alcaldia@muzo-boyaca.gov.co
contactenos@muzo-boyaca.gov.co
Celular: (098) 7256057
Dirección: Calle 3 N° 8-06
Departamento: Boyacá
Municipio: Muzo

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No HH8-10001X A.A. 053-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor OMAR RINCON MURCIA y PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000008 de fecha doce (12) de enero de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-10001X"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000008 de fecha doce (12) de enero de 2021



Radicado ANM No: 20219030692781

Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-01-2021 08:45 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: HH8-10001X A.A.053-2020



Radicado ANM No: 20219030692611

Nobsa, 20-01-2021 08:01 AM

Señor (a) (es):
OMAR RINCON MURCIA
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Muzo

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HH8-10001X** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000008 de fecha 12 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-10001X"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-01-2021 20:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: HH8-10001X A.A.053-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000008)

DE 2021

(12 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-10001X”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” hoy Agencia Nacional de Minería y los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. HH8- 10001X, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, sin Labrar o Simplemente Aserradas o Desbastadas y Demás Minerales Concesibles, en un área 69 Hectáreas y 5 923,9 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución Numero 002069 de fecha 11 de septiembre de 2015, ejecutada el 09 de noviembre de 2015, se dispone que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la Cesión Total de los Derechos y Obligaciones que corresponden a los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA, en favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., en el Contrato de Concesión HH8-10001X, condicionando la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de Derechos al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Mediante Resolución No 001951 del 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de Derechos realizada por los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA, en favor de PUERTO ARTURO S.A.S.

Mediante Resolución No VCT 004326 del 12 de diciembre de 2016, se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones entre estas, la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión Total de los derechos realizada por señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA, en favor de PUERTO ARTURO S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero el día 27 de febrero de 2017.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio del radicado No. 20201000807592 de 21 de octubre de 2020, la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión No HH8-10001X presenta escrito de solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor OMAR RINCON MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS en el área del contrato minero referido, ubicado en el municipio de Muzo, del departamento de Boyacá

Mediante Auto PARN No. 2797 del 23 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-10001X"

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJO** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día doce (12) de noviembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de Muzo del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030685591 del 27 de octubre de 2020.

Por medio del radicado No 20209030685601 del 27 de octubre de 2020 se comunicó a la sociedad querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposa el oficio I.P No 067 del 12 de noviembre de 2020, expedido por la Inspectoría de Policía de Muzo, a través del cual remite diligencias de notificación a la parte querellada, para lo cual adjunta constancia de fijación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio el día seis (6) de noviembre 2020 y de desfijación el día Diez (10) de noviembre de 2020; así mismo adjunta constancia de fijación del aviso en el lugar de la perturbación el día nueve (9) de noviembre de 2020, para lo cual adjuntó las evidencias fotográficas.

El día doce (12) de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 053 de 2020, en la cual se constató la presencia del Ingeniero ELKIN HUESO, quien manifestó ser la persona encargada de realizar el acompañamiento a la diligencia por parte de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S; de igual manera se hizo presente el señor CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELAZCO, quien manifestó ser el encargado del cuidado de la finca donde se encuentran los trabajos mineros referidos por el querellante; por otro lado, el señor OMAR RINCON MURCIA no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARN-No. 1052 del 09 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica a área de la Contrato de concesión No HH8-10001X, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

- Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:
- La visita de verificación se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2020, ante la solicitud presentada por el titular mediante el oficio radicado No 20201000807592 de 21 de octubre de 2020.
- La visita de verificación, se desarrolló en compañía del ingeniero Elkin Hueso, quien manifestó ser la persona encargada de realizar el acompañamiento a esta inspección por parte del querellante, y el señor Camilo Castañeda, quien manifestó ser la persona encargada del cuidado de la finca donde se encuentra la bocamina referida por el querellante.
- Al momento de la visita se identificó y geoposicionó la bocamina "El Garabato", señalada por el ingeniero Elkin Hueso y referida a través del oficio No. 20201000807592, la cual se encontró con trabajos aparentemente inactivos, en las coordenadas, N 1104426, E 994076, cota 712 m.s.n.m. Esta bocamina se localiza, en la vereda la Cañada del municipio de Muzo, dentro del área del contrato HH8-10001X, con lo que se puede establecer la perturbación al área de este título minero, teniendo en cuenta que esta labor no se encuentra autorizada por el titular minero, como tampoco se encuentra incluida en el PTO aprobado por la autoridad minera a través del auto PARN - 0944 del 04/06/2015.
- Al momento de la visita, no se evidenció personal laborando en la bocamina "El Garabato", no obstante, se evidenciaron algunos equipos y herramientas asociadas a esta labor, dentro de estas, un ventilador centrífugo de 3Hp aproximadamente con su respectivo ducto, el cual se encontraba deteriorado, también se evidenciaron tres vagonetes metálicos con neumáticos, las cuales presentaban un notorio grado de deterioro.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-10001X"

- Al momento de la visita no fue posible identificar las personas responsables de adelantar estos trabajos mineros.
- El señor OMAR RINCON MURCIA quien realizó la solicitud de legalización de minería de hecho No. ODG-10381, y que fue señalado por el querellante como responsable de adelantar los trabajos en la mina el "Garabato", no se hizo presente al momento de la visita de verificación.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20201000807592 de 21 de octubre de 2020, por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S en su condición de titular de la Contrato de Concesión No HH8-10001X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área de contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-10001X"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se tiene que la labor objeto de amparo administrativo se encuentra en las coordenadas **N 1104426, E 994076, cota 712 m.s.n.m.**, ubicadas dentro del área del contrato de concesión HH8-10001X; cabe destacar, que si bien es cierto, no se evidenció personal laborando en la bocamina y aparentemente los trabajos están inactivos, también lo es, que se evidenció algunos equipos y herramientas asociadas a la labor, esto es: un ventilador centrífugo de 3Hp aproximadamente con su respectivo ducto y tres vagonetas metálicas deterioradas con neumáticos, determinándose que la perturbación sí existe; con lo que se logra establecer la perturbación al área de este título minero, como bien se expresa en el Informe de Visita **PARN-No. 1052 del 09 de diciembre de 2020**.

Ahora bien, al no revelar prueba alguna que legitime la labor y los equipos evidenciados, lo cual tipifica una minería sin título dentro del contrato de concesión HH8-10001X, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas: **N 1104426, E 994076, cota 712 m.s.n.m.**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Muzo, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. HH8-10001X, en contra del señor OMAR RINCON MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1104426, E 994076, cota 712 m.s.n.m** en el municipio de **Muzo**, del departamento de **Boyacá**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-10001X"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor OMAR RINCON MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No HH8-10001X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Muzo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No. 1052 del 09 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – No. 1052 del 09 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN – No. 1052 del 09 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Sección Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión No. HH8-10001X; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **OMAR RINCON MURCIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vázquez Chisino, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030694161

Nobsa, 22-01-2021 16:01 PM

Señor (a) (es):

ALCALDE MUNICIPAL DE BOAVITA

Email: contactenos@boavita-boyaca.gov.co

Celular: 311 5219162

Dirección: calle 5 N° 7-02 Casa de Gobierno Municipal

Departamento: Boyacá

Municipio: Boavita

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FFB-081 A.A.060-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000014 de fecha trece (13) de enero de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000014 de fecha trece (13) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolíma Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20219030694161

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FFB-081 A.A. 060-2020



Radicado ANM No: 20219030694151

Nobsa, 22-01-2021 16:01 PM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Iza

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081 A.A. 060-2020** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000014 de fecha 13 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 060 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:59 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FFB-081 A.A.060-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000014)

DE 2021

(13 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio del 2006, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No. FFB-081, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, con una extensión de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACA, por un periodo de treinta años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, el 24 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones a favor de la empresa AMERALEX LTDA. Quedando inscrita en el registro minero nacional desde el 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000203 de fecha 18 de diciembre de 2013, se acepta la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas cronológicamente así: Exploración 3 años; Construcción y Montaje 2 años, 6 meses y 6 días y Explotación 24 años, 5 meses y 24 días, contados a partir del 1 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 001090 de 17 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2020, se resolvió: (...) *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA. por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S. identificada con Nit 900.102.399-6.(...)*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000848092 de 6 de noviembre de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

1. *Que actualmente la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. “AMERALEX” es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFE-081"

explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento Boyacá.

2. Que en días pasados el (los) señor (es) UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciada de la siguiente manera:

NOMBRE /BOCAMINA	COORDENADAS PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
PERSONAS INDETERMINADAS	1189285	1163968	2590

3. Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la Autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.

4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de ese instituto a ordenar el desalojo de UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

A través del Auto PARN N° 3040 de fecha 11 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día jueves tres (3) de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querelante mediante el oficio N° 20209030687901 de 12 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) mediante el oficio 20209030687911 de 12 de noviembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Inspector de Policía de Boavita con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 3 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 060-2020, en la cual se constató de la inasistencia de la parte querellada y con la presencia de la parte querellante por intermedio del ingeniero, IVAN LEONARDO ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1052395516, domiciliado en la calle 16 No. 16-66 del Municipio de Duitama, quien se presentó como ingeniero director de las operaciones de Ameralex S.A.S.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellante, ingeniero IVAN LEONARDO ROJAS, quien manifestó _

" Como director de operaciones de Ameralex S.A.S. en un recorrido realizado en el sector del título encontramos la bocamina objeto de la presente diligencia, la cual no es un proyecto del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

concesionario y no está en ningún proceso de formalización con el mismo. Tomamos la decisión de solicitar el amparo administrativo correspondiente.

Por lo anterior, en nuestra calidad de titulares y consientes de nuestra responsabilidad pusimos en conocimiento a la autoridad municipal para que proceda a realizar el respectivo cierre de la bocamina, para evitar cualquier tipo de accidente (...).

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1067 de 9 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área del Contrato de Concesión FFB-081, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

✓ De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentado por "CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO", Gerente de Ameralex S.A.S. empresa titular del contrato de Concesión No. FFB-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubicó bocamina NN, abandonada, inundada hasta el ingreso, no se evidencia personal realizando actividades mineras, dicha labor se georreferencia a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	MINA NN – Personas indeterminadas	1'189.257	1'163.969	2593

- ✓ De acuerdo a la georreferenciación de la bocamina, durante el informe se determina que la ubicación de esta labor, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. FFB-081. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- ✓ Se evidencia que tanto en la bocamina como a sus alrededores en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.
- ✓ No se pudo verificar el número de personas que laboran en estas bocaminas, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.
- ✓ Una vez revisada la información del Reporte gráfico Anna minería del título minero FFB-081, presenta superposición total con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actualizado el 01/09/2017 – superposición total con Unidad de Restitución de tierras – URT 29/09/2019, zona macro y micro focalizada - Concertación Municipio Boavita- la Uvita -Boyacá, actualización 29 de septiembre de 2019.
- ✓ Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FFB-081 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto N° 0217 del 13 de marzo de 2012, y con Licencia Ambiental aprobados otorgada por Corpoboyacá mediante acto administrativo N° 01719 del 14 de diciembre de 2009.
- ✓ En conclusión, general, las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N° 1067, causan perturbación dentro del área del título FFB-081.
- ✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite. (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000848092 de 6 de noviembre de 2020, el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, e decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explotar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-031”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina “NN” abandonada, inundada hasta el ingreso, no se evidencia personal realizando actividades mineras y de acuerdo a la georreferenciación de la bocamina, durante el informe se determina que la ubicación de esta labor, está ubicada totalmente dentro del área del título minero No. FFB-081, así como el levantamiento topográfico de las labores levantado el día 3 de diciembre de 2020 en la diligencia de reconocimiento de área y que hace parte integral del mencionado informe.

Se evidencia que tanto en la bocamina como a sus alrededores en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la Sociedad AMERALEX S.A.S como Titular del Contrato de Concesión N° FFB-081.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo a la sociedad AMERALEX S.A.S titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, solicitado por el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	MINA NN – Personas indeterminadas	1°189.257	1°163.969	2593

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión FFB-081, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 1067 del 09 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 060- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFE-081"

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 1067 del 09 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 1067 del 09 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA" y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AMERALEX S.A.S** a través de su representante legal, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FFB-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vargas Chaparro, Abogada PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Ca'dón, Coordinador PARN.
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN.
Filtró: Martha Patricia Puerto Cuello, Abogada VSCM.
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCM.



Radicado ANM No: 20219030693901

Nobsa, 22-01-2021 14:30 PM

Señor (a) (es):
JUAN YESID CUSBA TIBADUIZA
Alcalde Municipal
Email: alcaldia@tasco-boyaca.gov.co
notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co
Celular: 7 879060 – 310 6802041
Dirección: Carrera 5 N° 5 A – 51 Parque principal
Departamento: Boyacá
Municipio: Tasco

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FEV-161 A.A.047-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a los señores WILLIAN VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000020 de fecha quince (15) de enero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 047-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco "05" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000020 de fecha quince (15) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez- técnico asistencial



Radicado ANM No: 20219030693901

Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-01-2021 14:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FEV-161 A.A. 047-2020



Radicado ANM No: 20219030693891

Nobsa, 22-01-2021 14:30 PM

Señor (a) (es):
WILLIAM VARGAS CASTELLANOS
OSCAR VARGAS CASTELLANOS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Tasco

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FEV-161** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000020 de fecha 15 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-01-2021 14:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FEV-161 A.A.047-2020

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000020)

DE 2021

(15 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047
-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 1 de Octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16/12/2005, El Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), celebro Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001 con el señor Wilson Vargas Castellanos con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 9 hectáreas y 9963 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Tasco departamento de Boyacá, por un término de 28 años contados a partir del registro minero y por etapas así: Un (1) año para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y 24 años para Explotación el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16/02/2006.

El día 18 de febrero de 2019, a través de Radicado No. 20199030493972, la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE en su condición de madre de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ, solicitó la subrogación de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. FEV-161, dada su condición de asignatarios de su padre WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D) concesionario minero.

Mediante la Resolución VSC-000454 de 4 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 74.182.811 dentro del Contrato de Concesión No. FEV-161 en favor de la señora CLAUDIA INES LÓPEZ NUCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ identificado con NUIP No. 1.057.590.344, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ identificada con NUIP No. 1.057.610.979 en calidad de sus asignatarios, y EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 74.182.811.

Mediante la Resolución VSC-000455 de 4 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se dispuso ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 15 de octubre de 2019 con el No. 20199030584252 por los señores SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.828 y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.881 en su calidad de asignatarios del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D) dentro del Contrato de Concesión No. FEV-161, a la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 8 de febrero de 2019 bajo el Radicado No. 20199030489402.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201007333662 del 15 de septiembre de 2020, la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FEV-161"

representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FEV-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los Señores WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS, título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

"(...) Por medio de la presente y en mi condición de titular minero del contrato de concesión FEV-161, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo en contra de los señores WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS debido a la presunta perturbación y despojo de mineral que están realizando en el área a mi otorgada.

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales a pesar de estar siendo desarrolladas mediante una bocamina fuera del área minera, se dirigen y es posible que se encuentren dentro del polígono FEV-161, localizado en la Vereda Canelas en jurisdicción del municipio de Tasco.

Actividades extractivas de las que desconozco el tiempo de ejecución, pero que por la infraestructura y labores realizadas puede inferirse que se desarrollan desde hace más de dos (2) años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera me corresponden, lo anterior más si se tiene en cuenta el trámite de subrogación de los derechos mineros a causa del fallecimiento del concesionario minero original, el cual me impidió la interposición de la presente querrela como consecuencia de no ostentar la condición de concesionario minero.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tasco o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. (...)"

Mediante Auto PARN N° 2692 del 14 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo; fijándose como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 5 y 6 de noviembre de 2020, providencia notificada, por parte del señor alcalde municipal de Tasco, según constancia de fijación y des fijación de edicto los días 26 al 28 de octubre de 2020 y por aviso del 22 de octubre de 2020, en el lugar objeto de los presuntos hechos perturbatorios que obran en el expediente digital contentivo del título FEV-161.

Mediante acta con fecha 5 de noviembre del año en curso se dio apertura a la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2020 solicitado por la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE titular del contrato de concesión No. FEV-161, siendo querrellados los señores, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS en la hora programada; en desarrollo de la diligencia se plasmaron y determinaron entre otras las siguientes circunstancias de hecho:

"(...) Acto seguido, hace presencia el señor que se identificó como Alfonso Fonseca, quien manifiesta conocer el numero de la titular señora Claudia Lopez Nuche (3202753995), una vez contesta siendo las 10:09 am manifestó:

"...Que mediante radicado 20201000839792, de fecha 4 de noviembre solicito aplazamiento de la diligencia toda vez que la familia pasa por una calamidad y fue el fallecimiento de la progenitora de los querrellados y suegra de la querellante..."

Al respecto fue necesario vía telefónica manifestarle a la señora clara Inés que si bien es cierto la suscrita abogada comisionada conoció del escrito en mención, no es menos cierto que el el contenido del mismo de un lado se hace mención a una diligencia de amparo programada par el día 9 de noviembre, situación que no corresponde a la presente diligencia, dado que estaba programada para los días 5 y 6 de noviembre, De otro lado en la solicitud se manifestó " que tanto la querellante como los querrellados no se encontraban en disposición de atender la diligencia; sin embargo la solicitud no se suscribió por parte de los querrellados, situación puesta en conocimiento que la suscrita lamenta mucho por la muerte de la persona mencionada pero para garantizar el debido proceso de la partes el hecho de haberse conocido la solicitud unas horas antes de la práctica de la diligencia impedía la practica de las respectivas notificaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FEV-161"

de la fijación de una nueva fecha y no menos importante los querellados no respaldaron el escrito como lo manifiesta la querellante".

Acto seguido se comunicó del abonado No. 3133957691, el señor mauricio flechas quien se identificó como asesor de la querellante quien manifiesta y acepta vía telefónica que por error involuntario se señaló en el escrito e aplazamiento una fecha incorrecta y que no correspondía a la señalada en el auto PARN -2692 del 14 de octubre de fijación de fecha y señaló que el día 5 de noviembre de 2020 mediante radicado 20201000843362 corrigió el escrito de aplazamiento, situación que en campo fue corroborado por la suscrita evidenciando que mediante correo electrónico institucional allegado el 5 de noviembre a las 10:13 am se radico el escrito pero a la suscrita no le ha sido notificado; sin embargo en pro del debido proceso se accede en diligencia a la petición y en acato administrativo separado se le fija nuevamente fecha la cual será debidamente notificada en debida forma a las partes (...)"

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencio el radicado No. 20201000843362 de fecha 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se allego corrección solicitud de aplazamiento amparo administrativo, contrato de concesión FEV-161 en los siguientes términos:

"(...) Debido a la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y caso fortuito que enluta la familia cargas castellanos, por medio de la presente me permito solicitarle el aplazamiento e la diligencia de amparo administrativo que se tiene programada para los días 5 y 6 de noviembre de 2020 en el área del contrato de concesión FEV – 161. ...

Situación que entre otras cosas genero la suspensión temporal de la mina objeto de amparo a la cual no se podrá acceder con el fin de realizar el levantamiento de las labores mineras supuestamente dentro del área del contrato FEV-161 (...)"

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y en pro del debido proceso el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fija como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am) mediante auto PARN - 2996 del 9 de noviembre de 2020,

Providencia notificada, por parte del señor alcalde municipal de Tasco, según constancia de fijación y des fijación de edicto los días 18 al 20 de noviembre de 2020 y por aviso del 18 de noviembre de 2020, en el lugar objeto de los presuntos hechos perturbatorios que obran en el expediente digital contentivo del título FEV-161.

El día 30 de noviembre del año en curso, se procedió a realizar diligencia de reconocimiento de área en la que no se conto con la presencia de ninguna de las partes o sus apoderados; razón por la cual en el momento de la diligencia se procedió a comunicarse vía telefónica al abonado 3202753995, con la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, en calidad de querellante quien manifestó que por razones personales y laborales no atendería la diligencia; sin embargo manifestó que solicitaba a la Agencia Nacional de Minería que se efectuara la diligencia y se salvaguardara los derechos que como titular minero le asisten.

Por medio del Informe de Visita PARN – No. 1037 del 4 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **FEV-161**, en el cual se determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de la diligencia de Ampao Administrativo entre los días 30 de noviembre al 01 de diciembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del Programa de Seguimiento y Control a los títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería al área del Título Minero No. FEV-161, ubicado en la vereda Guatatamo, en el municipio de Tasco, departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verifico la ubicación geográfica fuera del área del FEV-161, el cual revisada la plataforma ANNA MINERIA no está amparada por ningún título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FEV-161"

3. La visita no fue atendida parte de ningún profesional ni encargado respectivo por parte del titular, ni tampoco se hizo nadie presente por parte de los propietarios de la mina objeto del amparo administrativo.

4. La Mina objeto del presente informe de amparo administrativo no se denominan con un nombre en específico y frente a su propietario son WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS, toda vez que en las fechas para la diligencia parte de los querellados no se hizo nadie presente. Según el levantamiento de información en campo, la mina Sin Nombre ubicada en las coordenadas E = 1.139.917, N = 1.141.137 y H = 2503 msnm, **se encuentra fuera del área del Contrato de Concesión No. FEV-161**, no estando amparada por ningún título minero.

5. La mina Sin Nombre cuenta con un nivel, el cual no se logra establecer la longitud, como parte de la infraestructura cuenta con campamento, manguera de aire comprimido y carrilera en madera. La bocamina se encontró inactiva al momento de la realización de la inspección de campo. Se evidencian las notificaciones de Amparo Administrativo impuesto por la alcaldía municipal de Tasco. Se evidencian rastros de actividad reciente.

6. **SE SUSPENDE Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a la Bocamina ubicada en las coordenadas N: 1.141.137 E: 1.139.917 A: 2503 msnm, teniendo en cuenta no está autorizada por la autoridad competente.

7. **Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. FEV-161, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 15 de septiembre de 2020, mediante el radicado No. 20201007333662, por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FEV-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los Señores WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS, a la presunta perturbación y despojo de mineral que están realizando en el área a mi otorgada.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201007333662 del 15 de septiembre de 2020, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FEV-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FEV-161"

querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Conforme al Informe de Visita PARN – No. 1037 del 4 de diciembre de 2020, se determinó que al momento de la visita de verificación, se identificaron y georreferenciaron un punto específicamente:

BM Sin Nombre - Inactiva

Operador Minero: **WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS**

Coordenadas Bocamina: E = 1.139.917, N = 1.141.137 y H = 2503 msnm

Dirección Bocamina: N20°E

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FEV-161"

Inclinación promedio: Nivel

Longitud: Indeterminado

Ubicación: Fuera del Título FEV-161

De lo anterior se desprende, que tal como ya se hizo mención en el presente acto administrativo para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como, que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen y más que se identifiquen es que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del título que generen perturbación, ocupación o despojo.

Así las cosas, si bien es cierto en el presente caso quien ejerce la acción de amparo administrativo ostenta la calidad de titular, no es menos cierto que efectuado la diligencia de verificación de área dejo entrever que la Mina objeto del presente informe de amparo administrativo no se denominan con un nombre en específico y frente a su propietario son WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS, toda vez que en las fechas para la diligencia parte de los querellados no se hizo nadie presente. Según el levantamiento de información en campo, la mina Sin Nombre ubicada en las coordenadas E = 1.139.917, N = 1.141.137 y H = 2503 msnm, se encuentra fuera del área del Contrato de Concesión No. FEV-161, (No se encuentra amparada bajo ningún título minero).

Así mismo respecto a la mina Sin Nombre cuenta con un nivel, el cual no se logra establecer la longitud, ni su azimut; como parte de la infraestructura cuenta con campamento, manguera de aire comprimido y carrilera en madera. La bocamina se encontró inactiva al momento de la realización de la inspección de campo. Se evidencian las notificaciones de Amparo Administrativo impuesto por la alcaldía municipal de Tasco. Se evidencian rastros de actividad reciente.

Por lo anterior, se radica ante la alcaldía municipal de Tasco acta de fiscalización integral constancia de la visita a campo y medidas aplicar para que de manera inmediata proceda en el ejercicio de sus competencias adelantar la suspensión ordenada en el momento de la diligencia en donde se prohíbe el ingreso de personal dado que dicha labor no está amparada por ningún título minero otorgado por autoridad competente lo cual puede generar un riesgo inminente para la comunidad aledaña.

Y lo más importante y que es la Ratio decidendi, de la presente solicitud es que se logró determinar técnicamente que el punto encontrado en diligencia no hace parte del área otorgada dentro del contrato de Concesión No. FEV-161 y tampoco se cuenta con el otorgamiento de título minero que le permita ejercer dicha labor y por ende no cuenta con el instrumento técnico y ambiental que les permita a los aquí querellados seguir ejerciendo dicha labor.

Así las cosas, se tiene que por la naturaleza de la pretensión invocada por la titular del Contrato de Concesión FEV-161, en el caso sub judice no procede el amparo administrativo contra los señores WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y OSCAR VARGAS CASTELLANOS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la titular del Contrato de Concesión N° FEV-161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN- 1037 del 4 de diciembre de 2020.

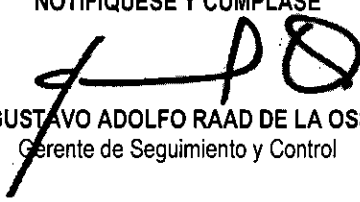
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FEV-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 047-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FEV-161"

Respecto de los señores WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y OSCAR VARGAS CASTELLANOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogado – PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado – PAR-Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030693931

Nobsa, 22-01-2021 14:30 PM

Señor (a) (es):

LUIS EDUARDO CASTRO

Alcalde Municipal

Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

Celular: 322 72611115

Dirección: Diagonal 15 N° 15-21 Palacio Municipal

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No CGD-131 y CGD-132
A.A.040-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a los señores JUAN CARLOS TORRES OCHOA y EMILSEN PATARROLLO** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000021 de fecha quince (15) de enero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 040-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGD-131 y CGD-132”** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20219030693931

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000021 de fecha quince (15) de enero de 2021
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-01-2021 14:10 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: CGD-132 y CGD-132 A.A. 040-2020



Radicado ANM No: 20219030693921

Nobsa, 22-01-2021 14:30 PM

Señor (a) (es):
JUAN CARLOS TORRES OCHOA
EMILSEN PATARROLLO
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Casanare
Municipio: Yopal

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CGD-131 y CGD-132** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000021 de fecha 15 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGD-131 y CGD-132"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-01-2021 14:12 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: CGD-131 y CGD-132 A.A.040-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000021)

DE 2021

(15 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 040-2020 DENTRO DE LOS CONTRATO DE CONCESIÓN N° CGD-131 y CGD-132”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20201000751952 de 24 de septiembre de 2020, el señor **TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON** en calidad de titular de los contratos de concesión No. CGD-132 y CGD-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores, **JUAN CARLOS TORRES OCHOA y EMILSEN PATARROLLO** manifestando que:

“(…)PRIMERO.-Durante el presente año, los querellados han generado actos perturbatorios en la vías de acceso a la zona de explotación de los títulos mineros, la cual se localiza en jurisdicción del Municipio de Yopal- Casanere, por ocurrir en el costado norte del río charte, el cual es de su jurisdicción, interrumpiendo su normal uso, atravesando ramas y troncos de árboles que sembré como cumplimiento de los compromisos ambientales ante CORPORINOQUIA, igualmente han explotado mineral – recebo del área de los títulos mineros, el cual, por una parte lo han colocado en la misma vía de acceso y por otra creemos que lo han comercializado en forma ilegal.

Es importante aclarar que, en mi calidad de titular minero, no he podido ejecutar labores de explotación en los títulos mineros, en vista a, las constantes amenazas que recibo en contra de mi vida y la de mi familia, por parte de los querellados, la pandemia del COVID-19 y los problemas de seguridad que me han afectado provenientes de los mismos querellados, sobre quienes actualmente cursa denuncia por lesiones personales causadas en mi persona, y que provocan la pérdida de uno de mis ojos.

SEGUNDO. -como soporte de todo anterior, acompaño la presente querrela con algunos videos donde se observa la perturbación.

TERCERO. - que el artículo 307 de la ley 685 de 2001, establece que el ampro administrativo es el mecanismo adecuado para proteger el área de un título minero, que está siendo perturbado por terceras personas a efectos de que la alcaldía municipal o la autoridad minera, según elija el afectado ordene la suspensión de dichos actos perturbatorios, junto con el desarrollo de las medidas contempladas por el artículo 309 de la misma ley...()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 040-2020 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° CGD-131 y CGD-132"

A través del Auto PARN N° 2463 de fecha 30 de septiembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cinco (5) de noviembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030681711 de 1 de octubre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Yopal (Casanare) mediante el oficio 20209030681661 de 1 de octubre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación personal con fecha 27 de octubre de 2020, suscrita por el señor CESAR JULIAN LUGO MOLINA, corregidor del Charte, con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 5 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 040-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellada y querellante.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellante, señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, quien manifestó

"La vía la hice yo, la compre a Alfonso Garcia, hice las cercas, compre el predio y se arborizo, como constan en las actas de la Agencia no se ha trasferido a nadie, la vía se realizó desde 2002, solicitamos desbloquear la perturbación para el ingreso a la mina al área del título"

Por otra parte, se le concede el uso de la palabra a los querellados, señora EMILSE YANETH ALFONSO PATARRROYO, quien manifestó:

"Esta la vida en propiedad privada escritura 1494 y con venta según escritura 0815, en el sitio donde está la perturbación no hace parte del título minero, por lo anterior no hay perturbación minera, el dra Alexander nos informa estamos en propiedad privada, el predio fue adjudicado de buena fe., no existe servidumbre que lo obligue a dejar ingresar al predio, no estamos en área del título minero, se solicita visita al título minero porque está poniendo en riesgo a los habitantes del sector y causando daños y perjuicios al sr Juan Carlos Torres y comunidad barrio Sendero del Charte, aporte certificado de tradición y libertad matrícula No. 47083758 escritura No. 815"

Dentro de la diligencia de reconocimiento de área se procedió a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049372982 de Boavita y Tarjeta Profesional No. 314808 del CSJ quien actuó en representación del querellado Juan Carlos Torres Ochoa.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 870 de 13 de noviembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área de los Contratos de Concesión CGD-131 y CGD-132, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

- ✓ En el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON en calidad de titular de los contratos de concesión No. CGD-131 y No. CGD-132, en contra de los señores, JUAN CARLOS TORRES OCHOA y EMILSEN PATARROLLO, se geo-referenció, 11 puntos de control, donde la parte querellante señala se presenta la perturbación y 1 punto en el área del título No. CGD-132.
- ✓ En los 12 puntos geo-referenciados sobre una de las vías de acceso a los títulos No. CGD-131 y No. CGD-132, se encontró ocho (8) cercas, en madera y alambre de púas, atravesadas en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 040-2020 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° CGD-131 y CGD-132"

la vía, en los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 y en el punto 3 se encontró Rocas y una zanja que atraviesa toda la vía.

- ✓ El punto 12, se encuentra ubicado dentro del área del título CGD-132, y en el momento de la diligencia, En este punto no se observa ningún obstáculo que impida el tránsito, además, no se evidencia actividad minera, ni personal desarrollando actividad minera.
- ✓ Una vez realizado la ubicación de los puntos georeferenciados, respecto de las áreas de los títulos No. CGD-131 y No. CGD-132, graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que los 11 puntos de control, donde la parte querellante señala se presenta la perturbación, se encuentran ubicados fuera de las áreas de los títulos No. CGD-131 y No. CGD-132.
- ✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite.

Mediante radicados 20201000851882 del 10 de noviembre re de 2020 y 20201000863992 del 17 de noviembre de 2020, el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, pone en conocimiento de la presunta perturbación de la que está siendo objeto, la presunta comercialización ilegal que están adelantando los querellados, la falta de derecho al trabajo, el cumplimiento de sus obligaciones con la entidad del estado Corporinoquia y ANM, el impedimento para ingresar por parte del titular al área de su título minero con zanjás, cercas de alambre, y bloqueo de la vía al río que conduce a los títulos mineros, manifiesta tener una san posesión como señor y dueño por más de 30 años, la siembra de árboles nativos siguiendo las recomendaciones de corporinoquia con medida de compensación obligatoria por los títulos mineros, manifiesta extorsión, calumnias, abuso al adulto mayor para no permitir el derecho al trabajo, amenazas, despojo con estafa, documentos falsos, manifiesta tener servidumbre de tránsito vigente desde el año 1990, actos que están en manos de la justicia ordinaria a la espera de quien tiene la razón. Adjunta documentos de escrituras, mensajes de wasap, quejas a la fiscalía general de la Nación, SIJIN, Procuraduría general de la Nación, certificados de Medicina Legal por agresiones sufridas, entre otros documentos que no competen a la autoridad minera examinar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°. 20201000751952 de 24 de septiembre de 2020, el Señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON en su condición de titular de los Contratos de Concesión No. CGD-131 y CGD-132, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 040-2020 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° CGD-131 y CGD-132"

explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la acción de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada (**Artículo 307. Perturbación.**) está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del Informe de Visita PARN No. 870 de 13 de noviembre de 2020, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

- ✓ En los 12 puntos geo-referenciados sobre una de las vías de acceso a los títulos No. CGD-131 y No. CGD-132, se encontró ocho (8) cercas, en madera y alambre de púas, atravesadas en la vía, en los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 y en el punto 3 se encontró Rocas y una zanja que atraviesa toda la vía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 040-2020 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° CGD-131 y CGD-132"

- ✓ El punto 12, se encuentra ubicado dentro del área del título CGD-132, y en el momento de la diligencia, En este punto no se observa ningún obstáculo que impida el tránsito, además, no se evidencia actividad minera, ni personal desarrollando actividad minera.
- ✓ Una vez realizado la ubicación de los puntos georeferenciados, respecto de las áreas de los títulos No. CGD-131 y No. CGD-132, graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que los 11 puntos de control, donde la parte querellante señala se presenta la perturbación, se encuentran ubicados fuera de las áreas de los títulos No. CGD-131 y No. CGD-132.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita técnica de verificación **PARN No. 870 de 13 de noviembre de 2020**, se puede establecer que no se evidencia dentro del área de los Contratos de Concesión No. CGD-131 y CGD-132 actividades mineras, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la no existencia de actividades perturbatorias y por consiguiente, la no procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

En este sentido y para el caso que nos ocupa las cercas en madera, alambre de púas, las rocas y una zanja que atraviesa toda la vía, encontradas en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento de área dentro del amparo administrativo, no se encuentran dentro del área de los títulos mineros, razón por la cual no puede establecerse que son perturbación a las áreas de los títulos mineros por estar fuera del área de los títulos mineros.

Ahora bien, dentro de los documentos aportados por las partes en la diligencia de amparo administrativo no se presentó documento que establezca la servidumbre minera para el caso en concreto.

Aunado a lo anterior el artículo 307 del código de minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se estén desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de posesión del terrenos donde se ejecuten actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Por otra parte, en relación con las servidumbres mineras, la ley 685 de 2001 establece que, para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, se podrán establecer las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero las cuales, a diferencia del código civil, se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

por su parte, el artículo 168 de la ley 685 de 2001, dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica.

Aclarado lo anterior vale señalar que, si para el caso en particular se presentan los requisitos y condiciones establecidas en la ley para la existencia de la servidumbre para su imposición, y así poder continuar con las labores de explotación, deberá acudir al procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009, conforme lo ordenado en el artículo 27 de la ley 1955 de 2019 (por la cual se expide el plan Nacional de desarrollo 2019-2022)

En atención a las consideraciones expuestas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 040-2020 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN N° CGD-131 y CGD-132"

En tal sentido, no se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, como Titular de los Contratos de Concesión N° CGD-131 y CGD-132

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

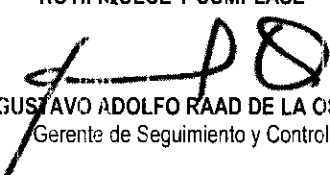
ARTÍCULO PRIMERO. -- **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo al señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON titular de los Contratos de Concesión No. **CGD-131 y CGD-132**, en contra de los querellados señores **JUAN CARLOS TORRES OCHOA y EMILSEN PATARROLLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -- Correr traslado a las partes del Informe de Visita Técnica de verificación **PARN No. 870 de 13 de noviembre de 2020**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, en su condición de titular de los Contrato de Concesión No. **CGD 131 y CGD 132**, o en su defecto procédase mediante aviso y a los señores **JUAN CARLOS TORRES OCHOA y EMILSEN PATARROLLO**, en calidad de querellados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PARN.
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM.
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM.



Radicado ANM No: 20219030697901

Nobsa, 09-02-2021 07:13 AM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Tota

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08403 A.A. 061-2020** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000044 de fecha 22 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 061 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08403"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 Bogotá D.C. dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-02-2021 11:59 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ICQ-08403 A.A.061-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000044)

DE 2021

(22 de Enero del 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 061
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08403"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que el 30 de septiembre de 2009, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY, CRISANTO PEÑA ÁVILA, suscribieron Contrato de Concesión N°ICQ-08403 para la explotación económica y sostenible de un a un yacimiento de Carbón y demás concesibles, con una extensión de 80 hectáreas y 2575,6 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Tota del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 03 de noviembre de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000845702 de 05 de noviembre de 2020, el señor JOSE HERNAN RINCON CELY, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08403, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **TOTA**, del departamento de **BOYACA**:

"(...) Perturbaciones:

Dentro del polígono del CONTRATO ICQ-08403 a la fecha se está realizando actividades de explotación de carbón por parte de terceros indeterminadas en las siguientes coordenadas:

PERTURBADOR: PERSONAS INDETERMINADAS

La perturbación se está realizando mediante bocamina, ubicada en las coordenadas aproximadas: E: 1.115.178 N: 1.097.235 H: 3367 (...)"

A través del **Auto PARN 3085 de 12 de noviembre de 2020**, notificado por edicto Emplazatorio del 23 de noviembre de 2020, de la Alcaldía Municipal de Tota, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **primero (1) de diciembre de 2020**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de TOTA del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20209030687931 de 13 de noviembre de 2020 entregado el 23 de noviembre de 2020.

Se procedió por parte de la Alcaldía Municipal de TOTA, a la Notificación de los querellados a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo y del **Auto PARN 3085 de 12 de noviembre de 2020**, y mediante fijación del edicto expedido por la Alcaldía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 061 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08403"

Municipal de TOTA en lugar visible de la alcaldía municipal para conocimiento público por el término de dos (2) días de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto los días 23 y 25 de noviembre de 2020 de 2020 y del aviso de fecha 23 de noviembre de 2020 suscrita por la Secretaría de Despacho de la Alcaldía Municipal de Tota y por el Alcalde Municipal de Tota realizada el día 23 de noviembre de 2020.

El día primero (1) de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 061 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querelante, representada por el ingeniero Ing. Giovanni Torres en representación del señor cotitular JOSE HERNAN RINCON CELY del Contrato de Concesión No. ICQ-08403; la parte querellada no se hizo presente en el área del título.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a ingeniero Ing. Giovanni Torres en representación del señor cotitular JOSE HERNAN RINCON CELY del Contrato de Concesión No. ICQ-08403, quien indicó:

"(...) Que actúa como asesor técnico de titular JOSE HERNAN RINCON CELY, título ICQ-08403, los titulares al evidenciar actividades que no fueron ejecutadas por ellos informan a la autoridad minera para que se tomen las medidas respectivas, toda vez que el área se encuentra en proceso de devolución al encontrarse 100% superpuesta por el páramo TOTÁ-BIGAGUAL-MAMAPACHA, por parte de los titulares nunca se ha ejecutado ningún tipo de actividad minera, siendo ejecutados por personas indeterminadas. (...)"

Por medio del Informe de Visita PARN No 1057 de 09 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ICQ-08403, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor JOSE HERNAN RINCON CELY, co-titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08403, en contra de INDETERMINADOS, través de la inspección en campo como parte de la diligencia del Amparo Administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales corresponden a la Bocamina denominada NN (NO autorizada por los titulares), estructura de descargue de mineral en madera, patio de cargue de mineral, Malacate Manual hechizo, dichas labores e instalaciones se georreferenciaron como se muestra a continuación:

Punto	Capa	Descripción	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	
Puntos de Control		BN NN (inactiva y derrumbada) con actividad reciente	1.097.260	1.115.262	
		Malacate manual hechizo	1.097.262	1.115.258	
		Estructura de descargue en madera	1.097.261	1.115.269	
		Acopio temporal de mineral	1.097.261	1.115.266	

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 061 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08403"

De acuerdo a la georreferenciación de la Bocamina, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. ICQ-08403. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe

Se evidencia que tanto en la Bocamina NN, como las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, observando material acopiado, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal, realizando labores mineras.

No se pudo verificar el número de personas que laboran en esta Bocamina NN, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.

En conclusión, general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N°061-2020, causan perturbación dentro del área del título minero No. ICQ-08403.

Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite. >>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000845702 de 05 de noviembre de 2020 por el señor JOSE HERNAN RINCON CELY, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08403, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 061 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08403"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamenta para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No 1057 de 09 de diciembre de 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la Mina NN, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08403. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina NN, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **TOTA**, del departamento de **BOYACÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE HERNAN RINCON CELY, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08403, en contra de los querellados **-PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **TOTA**, del departamento de **BOYACA**:

Bocamina: **N.N**
Coordenadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 061 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08403"

Este: 1.115.262
Norte: 1.097.260
Altura: 3363

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión ICQ-08403 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de TOTA, departamento de BOYACA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN No 1057** de 09 de diciembre de 2020

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN No 1057** de 09 de diciembre de 2020

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **1057** de 09 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Sogamoso. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE HERNAN RINCON CELY y CRISANTO PEÑA ÁVILA en calidad de titulares de Contrato de Concesión No. ICQ-08403, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR Nobsa

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa

Filtro: Mara Montes A, Abogada VSCSM

VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa

Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030714541

Nobsa, 14-05-2021 08:30 AM

Señor (a) (es):

FABIO FIGUEROA JIMENEZ

Alcalde Municipal

Email: alcaldia@boavita-boyaca.gov.co

notificacionjudicial@boavita-boyaca.gov.co

contactenos@boavita-boyaca.gov.co

Boavita - Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FFB-081 A.A.046-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000116 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: siete "07" resolución GSC- 000116 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-05-2021 08:21 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20219030714541

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FBB-081 A.A. 056-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM--

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000116)

DE

(18 de Febrero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio del 2006, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No. FFB-081, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, con una extensión de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, por un periodo de treinta años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, el 24 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones a favor de la empresa AMERALEX LTDA. Quedando inscrita en el registro minero nacional desde el 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000203 de fecha 18 de diciembre de 2013, se acepta la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas cronológicamente así: Exploración 3 años; Construcción y Montaje 2 años, 6 meses y 6 días y Explotación 24 años, 5 meses y 24 días, contados a partir del 1 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 001090 de 17 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2020, se resolvió: (...) *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA. por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S. identificada con Nit 900.102.399-6.(...)*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000724582 del 10 de septiembre de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

Concesión No. FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los Señores URIEL SANDOVAL, HERMES PÉREZ E INDETERMINADOS, manifestando que:

- 1. Que actualmente la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX" es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento Boyacá.
- 2. Que en días pasados el (los) señor (es) URIEL SANDOVAL, HERMES PÉREZ y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciada de la siguiente manera:

NOMBRE 1 BOCAMINA	COORD. PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
URIEL SANDOVAL Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS	1186509	1 162109	2275
	1186469	1 162077	2285
	1186459	1 162074	2280
	1186451	1 161959	2286
	1186476	1 161954	2294
	1186476	1 161961	2291
	1186480	1 161960	2295
	1186408	1 161922	2320
	1186329	1161851	2334
	1186192	1 161850	2336
	1186095	1 161905	2327
	1186122	1 161931	2324
	1186138	1161976	2328
	1185972	1 162114	2322
HERMES PÉREZ	1188009	1 164076	2520
	1188013	1 164076	2520

- 3. Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la Autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.
- 4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.
- 5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de ese instituto a ordenar el desalojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

de (los) señor (es) URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

A través del Auto PARN N° 2691 de fecha 14 de octubre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020.

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030683641 de 15 de octubre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión de notificación ordenada al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) mediante el oficio 20209030683621 de 15 de octubre de 2020.

Mediante radicado N° 20201000836922 de 3 de noviembre de 2020 se aportó al expediente la constancia de notificación personal de los Señores URIEL SANDOVAL VARGAS y HERMES PÉREZ GUERRERO y por edicto publicado en la Alcaldía Municipal a las PERSONAS INDETERMINADAS, documentos suscritos por el Inspector de Policía de Boavita con sus correspondientes constancias secretariales.

En las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 046-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO junto con su representante técnico y la parte querellada el Señor HERMES PÉREZ GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 4.060.875 de Boavita, domiciliado en la Calle 4 N° 2 – 09 del Municipio de Boavita.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellado, Señor HERMES PÉREZ GUERRERO, quien manifestó:

"Me encuentro en proceso de subcontrato de formalización con el Titular Minero y presenté recurso de reposición en contra de la resolución que declaró desistido el trámite, el cual se encuentra por decidir por parte de la Agencia Nacional de Minería."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área del Contrato de Concesión No.FFB-081, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

El título minero FFB-081, se encuentra ubicado en los municipios de Boavita y la Uvita, en la vereda lagunillas Sector las Minas departamento de Boyacá.

Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

Tabla 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

ID	ESTE (Y)	NORTE (X)	COTA (Z)	TIPO	OBSERVACIONES	DENTRO DEL CONTRATO FFB-081	FUERA DEL CONTRATO FFB- 081
1	1162118	1185972	2309	APIQUE	INACTIVA	SI	
2	1161988	1186132	2340	APIQUE	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
3	1161921	1186126	2325	BM	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
4	1161930	1186099	2319	BM	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
5	1161850	1186196	2332	BM	OPERACION RECIENTE		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
6	1161847	1186333	2330	BM	URIEL SANDOVAL INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
7	1161911	1186403	2304	APIQUE	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
8	1161948	1186476	2289	APIQUE	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
9	1161948	1186449	2283	EM 1,2	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
10	1161957	1186475	2278	APIQUE	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
11	1161956	1186477	2279	APIQUE	INACTIVA		SI Ubicada dentro Solicitud de legalización OE8- 16381
12	1162073	1186471	2282	BM	INACTIVA	SI	
13	1162109	1186504	2259	APIQUE	INACTIVA	SI	
14	1162093	1186484	2271	BM	INACTIVA	SI	
15	1164066	1188007	2535	BM MIRADOR ALTO	HERMES PÉREZ ACTIVA	SI	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

16	1164073	1188010	2535	BM MIRADOR ALTO 2	HERMES PÉREZ ACTIVA	SI	
----	---------	---------	------	----------------------	------------------------	----	--

Tabla 2

N. °	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			ESTE (Y)	NORTE (X)	COTA (Z)	
1	Indeterminada	Indeterminados	1162118	1185972	2309	Trabajos ubicados DENTRO del contrato FFB-081, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 75° y una longitud de 2m, inclinación de 18° sin sostenimiento, trabajo el cual se evidencia que fue realizado con Maquinaria Pesada, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 1 página 16).
2	Indeterminada	Indeterminados	1161988	1186132	2340	Trabajos ubicados FUERA del contrato FFB-081, a 37.1m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 70° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 3m, e inclinación de 18° sin sostenimiento, trabajo el cual se evidencia que fue realizado con Maquinaria Pesada, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 2 página 17).
3	Indeterminada	Indeterminados	1161921	1186126	2325	Bocamina ubicada FUERA del contrato FFB-081, a 104m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 40° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 80m, e inclinación de 16° con sostenimiento en puerta alemana, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, en superficie, la labor tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 3 página 18).
4	Indeterminada	Indeterminados	1161903	1186099	2321	Bocamina ubicada FUERA del contrato FFB-081, a 99m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 80° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 20m, e inclinación de 18° con sostenimiento en puerta alemana, los tres primeros metros, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, en superficie, la labor tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 4 página 19).
5	Indeterminada	Indeterminados	1161850	1186196	2332	Bocamina ubicada FUERA del contrato FFB-081, a 138.1m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 60° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 30m, e inclinación de 12° con sostenimiento en puerta alemana, al momento de la diligencia no se encontró personal, hay carbón explotado en superficie aproximadamente 2 toneladas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

						malacate a combustión gasolina, vagoneta de acero, se tomó lectura de los gases en superficie y se detectaron gases contaminantes de la atmosfera minera por fuera de los valores limites permisibles la labor se le dio orden de suspensión y se radico copia del acta ante la alcaldía de Boavita; los trabajos tienen más de 6 meses de contruidos. (Ver plano y fotografias Punto 5 página 20).
6	Indeterminada	Uriel Sar doval e Indeterminados	1161847	1186333	2330	Bocamina ubicada FUERA del contrato FFB-081, a 213,4m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 145° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 4m, derrumbada e inclinación de 10° con sostenimiento en puerta alemana, los tres primeros metros, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, en superficie se evidencio subsidencia a causa de los trabajos, hay una tolva en madera, la labor tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografias Punto 6 página 21).
7	Indeterminada	Uriel Sar doval e Indeterminados	1161913	1186403	2304	Bocamina ubicada FUERA del contrato FFB-081, a 161,47m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 220° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 20m, e inclinación de 12° con sostenimiento en puerta alemana, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, en superficie se evidencio subsidencia a causa de los trabajos, la labor tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografias Punto 7 página 22).
8	Indeterminada	Uriel Sar doval e Indeterminados	1161948	186476	2289	Trabajo ubicado FUERA del contrato FFB-081, a 138m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 245° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 10m, e inclinación de 10° sin sostenimiento, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, en superficie se evidencio subsidencia a causa de los trabajos, la labor no tiene más de 6 meses de construida. ((Ver plano y fotografias Punto 8 página 23).
9	Indeterminada	Uriel Sar doval e Indeterminados	1161950	1186447	2283	Bocaminas ubicada FUERA del contrato FFB-081, a 133,1m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 200° el nivel y 130° el inclinado la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 12 y 10m respectivamente, trabajos derrumbados, e inclinación de 12° con sostenimiento en puerta alemana, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, en superficie, la labor tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografias Punto 9 página 24).
10	Indeterminada	Uriel Sar doval e Indeterminados	11161959	1186474	2278	Trabajo ubicado FUERA del contrato FFB-081, a 128,81m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

						azimutal 22° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 2m, e inclinación de 10° sin sostenimiento, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado en superficie, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 10 página 25).
1 1	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161958	1186477	2284	Trabajo ubicado FUERA del contrato FFB-081, a 130m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 240° la cual se dirige hacia el área del contrato FFB-081, con una longitud de 3m, e inclinación de 10° sin sostenimiento, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado en superficie, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 11 página 26).
1 2	Indeterminada	Indeterminados	1162069	1186471	2291	Trabajo ubicado DENTRO del contrato FFB-081, a 12m de distancia en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 110° y DENTRO del área 28m el área del contrato FFB-081, con de 10°, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado en superficie, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 12 página 27).
1 3	Indeterminada	Indeterminados	1162102	1186503	2260	Trabajos ubicados DENTRO del contrato FFB-081, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 220° y una longitud de 10m, inclinación de 4° sin sostenimiento, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 13 página 28).
1 4	Indeterminada	Indeterminados	1162091	1186484	2278	Trabajos ubicados DENTRO del contrato FFB-081, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 220° y una longitud de 20m, inclinación de 4° con sostenimiento en media puerta, al momento de la diligencia no se encontró personal, No hay carbón explotado, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 14 página 29).
1 5	Mirador Alto 1	Hermes Pérez	1164070	1188009	2532	Trabajos ubicados DENTRO del contrato FFB-081, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 80° y una longitud de 58m inclinaciones que van desde los 12° a los 45° con sostenimiento en puerta Alternana al momento de la diligencia se encontró personal en operación Sr: Victor Soto Cely C.C: 1049373374 y el señor Uriel Sandoval Vargas, C.C: 1049373052, Si hay carbón explotado, aproximada mente 4 ton en la tolva, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 15 página 30).
1 6	Mirador Alto 2 Vieja	Hermes Pérez	1164070	1188010	2532	Trabajos ubicados DENTRO del contrato FFB-081, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 35° y una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

						longitud indeterminada, no se pudo ingresar por condiciones de inseguridad y falta de ventilación, inclinaciones que van desde los 12° con sostenimiento en puerta Alemana en mal estado, al momento de la diligencia se encontró personal en operación Sr: Victor Soto Cely C.C: 1049373374 y el señor Uriel Sandoval Vargas, C.C: 1049373052, Si hay carbón explotado, aproximada mente 4 ton en la tolva, la labor no tiene más de 6 meses de construida. (Ver plano y fotografías Punto 16 página 31). La bocamina queda ubicada contigua la BM Mirador Alto 1, usan la misma infraestructura de malacate y tolva.
--	--	--	--	--	--	--

✓ En el recorrido de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró actividad minera en tres (3), bocaminas que se encuentran en operación presentando riesgo inminente Artículo 249 decreto 1886/2015.

1. BM la Vieja de propiedad del señor: Fabio Bustamante.
2. BM Mirador 4 de propiedad del señor: Hermes Pérez.
3. BM NN

1. BM la Vieja Fabio Bustamante.

Bocamina que presenta alto riesgo de derrumbe por estar ubicada bajo un talud vertical en ambos costados construidos por el explotador ilegal, colocando en riesgo al personal por posibles derrumbes, sumado a las malas condiciones del sostenimiento, (ver Fotografías Página 36 del presente informe), cables eléctricos energizados por el piso, bocamina con un solo acceso con longitud mayor a 10 m, no cuenta con parámetros técnicos por no estar aprobada en ningún PTO, no cuentan con multidetector, y se evidencia que no se está cumpliendo con el decreto 1886 de 2015, por lo anterior Se REITRA la orden se suspensión impuesta en acta de fiscalización integral de fecha 9 de septiembre 2020, levantada en diligencia de amparo administrativo de la misma fecha, y se ordena de manera inmediata la suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso del personal al interior de las Bocamina que se relaciona a continuación:

➤ BM La Vieja de propiedad del señor: Fabio Bustamante quien se identificó voluntariamente al momento de la diligencia de Amparo Administrativo con C.C. 4.061.389, ubicada en las siguientes coordenadas:

E: 1162022, N: 1186532, Z: 2256 m.s.n.m.

Inclinado y Nivel ubicado FUERA del contrato FFB-081, los cual, si bien están fuera a 70m, su dirección azimutal de 110° en el inclinado y 220° en el nivel de desarrollo se dirige al área del contrato FFB-081, se levantó acta en presencia de testigos la cual el señor Fabio Bustamante se negó a firmar, se radica copia en la alcaldía de Boavita para lo de su competencia. Además, los trabajos no están aprobados en PTO, No Cuentan con licencia ambiental otorgada y e firme por la autoridad ambiental competente. Trabajos emboquillados en la solicitud de legalización: N° OE8-16381.

1. BM Mirador 4 de propiedad del señor Hermes Pérez:

Bocamina la cual al momento de la diligencia se encuentre Activa, con carbón dentro de su tolva, incumpliendo lo dispuesto en Resolución N° GSC 000654 de fecha 30 de octubre 2018, por medio de la cual en su artículo Primero se determinó conceder Amparo Administrativo a la sociedad Ameralex S.A.S. titular del contrato FFB-081 en contra del señor Hermes Pérez y otros de la Bocamina Mirador y otras, sumado a lo anterior al momento de la diligencia de Amparo Administrativo, en presencia de las partes interesadas en la Bocamina Abscisa 2m se detectaron y midieron gases contaminantes de la atmosfera minera por fuera de los valores límites permisibles: CO2: 0,87%, O2: 19,0% contemplado e en el decreto 1886/2015 en su artículo 39, bocamina con un solo acceso con longitud mayor a 10 m, no cuenta con parámetros técnicos por no estar aprobada en ningún PTO, por lo anterior Se REITRA la orden se suspensión impuesta en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

Resolución N° GSC 000654 de fecha 30 de octubre 2018, y se ordena de manera inmediata la suspensión de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso del personal al interior de las Bocamina que se relaciona a continuación:

- *BM Mirador 4 de propiedad del señor: Hermes Pérez quien se identificó voluntariamente al momento de la diligencia de Amparo Administrativo con C.C. 4.060.875, ubicada en las siguientes coordenadas:
E: 1164009, N: 1187953, Z: 2473 m.s.n.m
Bocamina emboquillada DENTRO del contrato FFB-081, con dirección azimutal de 65°. con inclinación inicial de 14°, No se ingresó por las razones de seguridad descritas anteriormente. Los trabajos No están Aprobados en PTO.*
- 2. *BM NN de propiedad de indeterminados:
Bocamina la cual en este informe se relaciona e identifica con el Punto N°5 en las tablas N°1 y N°2, cuenta con infraestructura en superficie de malacate y vagoneta, además se observó madera y evidencia de actividad minera reciente, por las condiciones inseguridad y riesgo inminente contempladas en el artículo 249 del decreto 1886 de 2015, No cuenta con Ventilación mecanizada y se determinó un solo acceso y su longitud es mas de 10m, no se evidencia circuito de ventilación forzado, el sostenimiento se encuentra en malas condiciones y no cumple con lo establecido en el artículo 77, además no cuenta con parámetros técnicos por no estar aprobada en ningún PTO Ni cuentan con Licencia ambiental, se levantó acta al momento de la diligencia en presencia de testigos radicando copia ante la alcaldía de Boavita para lo de su competencia. (Documento anexo a este informe). Trabajos emboquillados en la solicitud de legalización: N° OE8-16381.*
- *BM NN De propiedad de Indeterminadas, ubicada en las siguientes coordenadas:
E: 1165850, N: 1186196, Z: 2332 m.s.n.m.
Inclinado emboquillada en la Solicitud de Legalización N° OE8-16381.*
- ✓ *Realizando el geoposicionamiento de los puntos allegados por el Titular mediante radicado N° 20201000724582, de fecha 10 de septiembre 2020, se identificaron bocaminas inactivas que no están dentro del Polígono otorgado al contrato FFB-081, las cuales no deben tener ningún tipo de operación por las condiciones de inseguridad y de riesgo inminente contemplados en el artículo 249 del decreto 1886 de 2015, hasta tanto no sea resuelta la Solicitud de Formalización N° OE8-16381 y se cuente con las respectivas autorizaciones y aprobaciones pertinentes por las autoridades minero - ambientales competentes, por lo anterior se debe suspender de manera inmediata toda labor de desarrollo preparación, explotación, mantenimiento así como el ingreso de personal al interior de las bocaminas relacionadas en la tabla 1 y 2 del presente informe y de igual forma exigir a los responsables la recuperación geomorfológica de las áreas afectadas.*
- ✓ *Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000724582 del 10 de septiembre de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated the case of the reference, it is found that the mines indicated in the following table, whose labors are advanced by persons the Señor Uriel Sandoval and Terceros Indeterminados tanto en superficie como su rumbo, dirección y desarrollo bajo tierra no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión N° FFB-081 conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 2020, así como el levantamiento topográfico de las labores levantado por los Profesionales adscritos al PAR Nobsa en la diligencia de reconocimiento de área y que hace parte integral del mencionado informe.

LABORES MINERAS UBICADAS POR FUERA DEL TITULO FFB-081					
N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			ESTE (Y)	NORTE (X)	COTA (Z)
1	Indeterminada	Indeterminados	1161988	1186132	2340
2	Indeterminada	Indeterminados	1161924	1186126	2325
3	Indeterminada	Indeterminados	1161903	1186099	2321
4	Indeterminada	Indeterminados	1161850	1186196	2332
5	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161647	1186333	2330
6	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161513	1186403	2304
7	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161548	1186476	2289
8	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161550	1186447	2283
9	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161959	1186474	2278
10	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161958	1186477	2284

En tal sentido, sobre las mismas NO se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la Sociedad AMERALEX S.A.S como Titular del Contrato de Concesión N° FFB-081.

No obstante, revisada la legalidad de las labores adelantadas por el Señor Uriel Sandoval y Terceros Indeterminados en sistema ANNA Minería se evidenció que se encuentran ubicadas dentro del área de la solicitud de contrato de concesión N° OE8-16381 presentada por el Señor BENEDICTO ROSAS MOJICA para la explotación de los minerales de Antracita y Carbón, la cual se encuentra actualmente en evaluación por parte de la Agencia Nacional de Minería. Circunstancia que no faculta a ninguna persona a que se realicen labores mineras de explotación y beneficios de minerales.

Por tal razón, se remitirá al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 2020 para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, específicamente en las coordenadas detalladas anteriormente por tratarse de minería sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

Por otra parte, las labores mineras que actualmente se adelantan en las siguientes coordenadas son adelantadas por terceros no autorizados por el Titular Minero, se encuentran dentro del área objeto de la concesión FFB-081 y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 2020 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

LABORES MINERAS UBICADAS DENTRO DEL TITULO FFB-081					
N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			ESTE (Y)	NORTE (X)	COTA (Z)
1	Indeterminada	Indeterminados	1162118	1185972	2309
2	Indeterminada	Indeterminados	1162069	1186471	2291
3	Indeterminada	Indeterminados	1162102	1186503	2260
4	Indeterminada	Indeterminados	1162091	1186484	2278
5	Mirador Alto 1	Hermes Pérez	1164070	1188009	2532
6	Mirador Alto 2 Vieja	Hermes Pérez	1164070	1188010	2532

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, por lo que se ordenará Al Señor HERMES PÉREZ y los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDE el Amparo Administrativo solicitado por AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, en contra del Señor HERMES PÉREZ identificado con C.C. 4.060.875 y contra los Terceros Indeterminados que correspondan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras no autorizadas:

LABORES MINERAS UBICADAS DENTRO DEL TITULO FFB-081					
N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			ESTE (Y)	NORTE (X)	COTA (Z)
1	Indeterminada	Indeterminados	1162118	1185972	2309
2	Indeterminada	Indeterminados	1162069	1186471	2291
3	Indeterminada	Indeterminados	1162102	1186503	2260
4	Indeterminada	Indeterminados	1162091	1186484	2278
5	Mirador Alto 1	Hermes Pérez	1164070	1188009	2532
6	Mirador Alto 2 Vieja	Hermes Pérez	1164070	1188010	2532

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan el Señor HERMES PÉREZ identificado con C.C. 4.060.875 y los Terceros Indeterminados que correspondan por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FFB-081 las coordinadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Boavita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 20200.

ARTÍCULO CUARTO. – **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, en contra de Uriel Sandoval y los Terceros Indeterminados que correspondan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

LABORES MINERAS UBICADAS POR FUERA DEL TITULO FFB-081					
N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS		
			ESTE (Y)	NORTE (X)	COTA (Z)
1	Indeterminada	Indeterminados	1161988	1186132	2340
2	Indeterminada	Indeterminados	1161921	1186126	2325
3	Indeterminada	Indeterminados	1161903	1186099	2321
4	Indeterminada	Indeterminados	1161850	1186196	2332
5	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161847	1186333	2330
6	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161913	1186403	2304
7	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161948	1186476	2289
8	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161950	1186447	2283
9	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	11161959	1186474	2278
10	Indeterminada	Uriel Sandoval e Indeterminados	1161958	1186477	2284

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– por cuanto las labores mineras ubicadas en las coordenadas que se detallaron en el artículo anterior no cuentan con título minero debidamente otorgado e inscrito.

ARTÍCULO SEXTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad de AMERALEX S.A.S a través del representante legal señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 046- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

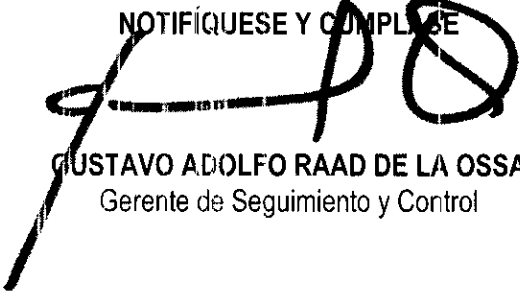
con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores URIEL SANDOVAL y HERMES PÉREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 37 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Lagunilla – sector Minas del Municipio de Boavita, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030717861

Nchsa, 04-06-2021 08:24 AM

Doctor (a):
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Yopal - Casanare

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 008-2021 del expediente No JAA-14291

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación a los **JINDETERMINADOS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000262** de fecha siete (07) de mayo de 2021, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD E AMPARO ADMINISTRATIVO 008-2021, ENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° JAA-14291**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro (04) folios resolución GSC-000262 de fecha 07 de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01 junio de 2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00262 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 008-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, y **ALFONSO PARRA MORALES**, se suscribió el Contrato de Concesión No. JAA-14291, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 28 Hectáreas y 7.504 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2019.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001040972 de 19 de febrero de 2021, el Señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, en su condición de apoderado del Señor **ALFONSO PARRA MORALES**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Aguazul**, del departamento de **Casanare**:

Punto 1: X: 1168328; Y: 1062905; Punto 2: X: 1168292; Y: 1063045,

Que, mediante **Auto PARN No. 0469 de 4 de marzo de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Aguazul – Casanare, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día treinta (30) de marzo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Aguazul, del departamento de Casanare, a través del oficio No. 20219030703931 de 10 de marzo de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 10 de marzo de 2021.

Que, el día treinta (30) de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 008 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **JUAN CARLOS LOPEZ DÍAZ**. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación es la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL**, representada en la diligencia de amparo administrativo por la abogada **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **JUAN CARLOS LOPEZ DÍAZ**, quién indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

"Me reitero en la denuncia como parte querellante y titular minero, porque veo que están generando afectación y perturbación, en el desarrollo de las actividades mineras. Dentro de mis peticiones como titular minero, solicito cesen las actividades de perturbación y ocupación que interfieren en el desarrollo de mi proyecto minero."

El querellante aporta en la diligencia la siguiente información:

- 1- Un CD con título: "Video Dron obras en la concesión."
- 2- Un CD con título: "Fotos y videos Dron"
- 3- Un CD con título: "Video Dron descargue material"
- 4- Copia de derecho de petición sobre trámite de licencia ambiental sobre el área
- 5- Plano de ubicación de las obras.

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la delegada de la querellante, la abogada **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, quien manifestó:

"1- Las obras de protección que se están realizando, tienen autorización de ocupación de causa, otorgado por CORPORINOQUIA mediante resolución 500.36.19.0815 de 16 de mayo de 2019.

2- CORPORINOQUIA certificó mediante oficio 500.112100579 de 8 de febrero de 2021 que en el área donde se desarrolla el proyecto, no existe licencia ambiental minera, razón por la cual el material pétreo para la construcción de los gaviones, se están adquiriendo de una fuente legalmente autorizada.

3- Dentro del proceso constructivo de la obra, se realizan excavaciones con profundidades que han llegado hasta un máximo de 3.80 metros para la cimentación de los gaviones, razón por la que visualmente se observa disposición de material a lo largo del dique en construcción.

4- Se hace claridad que el material producto de la excavación, vuelve a ser acordonado sobre la pata del talud ya que se sería perjudicial para la propia morfodinámica del río cambiar de sitio ese material."

La querellada aporta en la diligencia copia de la resolución y oficios mencionados en los anteriores numerales 1 y 2. En el acta queda constancia que se aportarán documentos de la cantera donde se está adquiriendo el material, así como las facturas electrónicas. No obstante, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se evidencia presentación de los documentos relacionados.

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. JAA-14291**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2021, en atención a la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20211001040972 de fecha 19 de febrero de 2021.*
- *La visita de verificación, se desarrolló en compañía del señor Juan Carlos López, apoderado del señor Alfonso Parra Morales, titular minero y querellante; de igual manera se hizo presente la señora María de la Cruz Avendaño, actuando en representación de la empresa Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, (querellada), además de contar con la presencia de las ingenieras Adriana Constanza Lara Novoa e ingeniera Darleny Cristancho quienes laboran para esta unión temporal.*
- *Al momento de la visita se geoposicionaron los puntos señalados por el señor Juan Carlos López, los cuales están relacionados con la adecuación y conformación de obras de protección sobre la margen izquierda aguas abajo del río Únete, en un tramo de 1577 m lineales, de los cuales se tienen ejecutados 500m aproximadamente, por parte de la empresa Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, en donde se pudo establecer que parte de estas labores se localizan dentro y fuera del área del contrato JAA-14291, perturbando de esta manera el título minero.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

- Las coordenadas de los puntos georreferenciados dentro y fuera del área del contrato JAA-14291, asociados a la obra de protección de la margen izquierda del río Únete aguas abajo, se muestran en el cuadro No. 01 del presente informe.
- Al momento de la inspección se evidenciaron seis (6) retroexcavadoras y un cilindro Bomag de propiedad de terceros, que de acuerdo a lo manifestado por la ingeniera Darleny Cristancho, estos equipos son contratados por la empresa Unión Temporal Obras de Protección Aguazul, para desarrollar las obras de adecuación y conformación de las obras de protección de la margen izquierda del río Únete aguas abajo.
- Las obras de protección sobre la margen izquierda del río Unete aguas abajo, identificadas al momento de la inspección, están constituidas por una estructura de gaviones y colchonetas reno en forma de cajas, construidas con enrejado metálico, rellenas con canto rodado y piedra de río, que de acuerdo a lo manifestado por la ingeniera Darleny Cristancho, la fuente de explotación de este recurso minero para la conformación de estas estructuras, proviene de la cantera "la Alejandra" ubicada dentro del área del contrato MAP-09041."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001040972 de 19 de febrero de 2021, por el Señor JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ, en su condición de apoderado del Señor ALFONSO PARRA MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

“Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”

como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor es la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

I D	RESPONSABLE ACTIVIDAD	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063507	1168247	281	PUNTO DE CONTROL: ABSISA CERO, ESPOLON AFECTADO (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
2	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063497	1168242	282	PUNTO DE CONTROL: CONFORMACION GAVION EXTREMO NORTE TITULO. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
3	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063058	1168320	278	PUNTO DE CONTROL: CONSTRUCCION GAVION. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
4	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063040	1168327	277	PUNTO DE CONTROL: GAVION, ABSISA 500M. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
5	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063711	1168323	285	PUNTO EXTREMO NORTE (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
6	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063650	1168292	284	VIA SOBRE PLAYON RIO. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
7	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063508	1168246	282	PUNTO DE CONTROL. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
8	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1063045	1168292	286	PUNTO 2 OFICIO QUERELLANTE. SE EVIDENCIA UNA PILA DE CANTO DE ROCA Y ARENA, APARENTEMENTE PRODUCTO DE LA EXCAVACION DE LA ZANJA DE 3.8 M DE PROFUNDIDAD EN DONDE SE CONFORMAN LOS GAVIONES (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
9	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1062929	1168395	280	EJE RIO UNETE, PUNTO 1 OFICIO TITULAR UBICADO A 71M EN DIRECCION W SOBRE PLAYON RIO UNETE. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)
10	Unión Temporal Obras de Protección Aguazul	1062905	1168328	286	PUNTO 1 OFICIO TITULAR UBICADO SOBRE PLAYON RIO UNETE. (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO No. JAA-14291)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Aguazul**, del departamento de **Casanare**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ**, en su condición de apoderado del Señor **ALFONSO PARRA MORALES**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, en contra de los querellados **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Aguazul**, del departamento de **Casanare**:

ID	NORTE	ESTE	COTA
1	1063507	1168247	281
2	1063497	1168242	282
3	1063058	1168320	278
4	1063040	1168327	277
5	1063711	1168323	285
6	1063650	1168292	284
7	1063508	1168246	282
8	1063045	1168292	286
9	1062929	1168395	280
10	1062905	1168328	286

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** y **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **JAA-14291** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Aguazul**, departamento de **Casanare**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 299 de 7 de abril de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DIAZ**, en su condición de apoderado del Señor **ALFONSO PARRA MORALES**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JAA-14291**, en la Calle 40 No. 24-95, Barrio Villa de San Juan del municipio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291"

de Yopal, Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la querellada **UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE PROTECCIÓN AGUAZUL** notifíquese personalmente en la Carrera 18 No. 12-70 Oficina 201 del municipio de Yopal, Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

A las personas indeterminadas, notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2001 y los numerales 3 y 5 de la Resolución 206 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel, Abogado - GSC
Revisó: María Claudia De Arcos. Abogada Gestor VSCSM